



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 543**

REF: Ord. Lab. De 1^a. de SANDRA MILENA GRANADA JARAMILLO Vs. HOGAR INFANTIL SAN JOSE.

RAD: 2020-00051-00

Cartago, V, Agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 8 se encuentra incompleto, toda vez que el togado pretende señalar las funciones desempeñadas por la demandante, el cual omitió manifestar cuales fueron, por lo que deberá de redactarlo nuevamente dicho fundamento factico.

b) Hay contradicción en lo señalado en el hecho 2, con relación al hecho 26, pues en el primero de ellos manifiesta que inicio la relación laboral el 13 de septiembre de 2017 y al otro fundamento factico señalado dice que suscribió el contrato el 24 de enero de 2017, por lo que deberá el togado manifestar cuál de las dos fechas es en la que se inició a laboral la demandante para el demandado.

c) Hay contradicción entre el hecho 28 y la pretensión 1, pues en el primero de ellos se habla que el contrato de trabajo finalizaba el día 30 de noviembre de 2018 y en el pedimento solicita la declaratoria de un contrato a término indefinido, por lo que deberá el togado dar claridad si el contrato era a término indefinido o definido, por lo alegado en el fundamento factico 28 de la demanda.

d) La pretensión quinta y el reintegro, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

e) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico del demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual.

f) Deberá el togado aportar su correo electrónico, toda vez que se requiere para notificaciones, como para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

h) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico del demandado, toda vez que se requiere para la realización de la notificación personal de la demanda y para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

i) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 076

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 1 DE 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 544

REF: Ord. Lab. De 1^a. de ANDREA GONZALEZ ARIAS Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00053-00

Cartago, V, Agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción en lo señalado en el hecho 1, con relación a la pretensión 1, pues en el primero de ellos manifiesta que se celebraron dos contratos de trabajo uno verbal y otro escrito a término indefinido y en lo pretendido solicita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, por lo que deberá el togado manifestar si existieron dos contratos de trabajo como lo manifiesta en el hecho 1 o un solo contrato como lo solicita en el pedimento.

b) Deberá el apoderado judicial de la demandante manifestar cual fue el último lugar en donde esta prestó sus servicios para el demandado.

c) Deberá el togado aportar una nueva dirección de notificación de la demandante, toda vez que la aportada es la misma del abogado.

d) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico de la demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma

como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

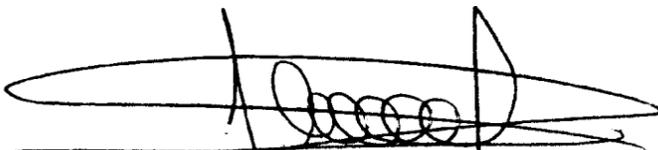
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>76</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>SEPTIEMBRE 1 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO </p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 13 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 545**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSÉ ANDRES GÓMEZ BUENO. **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

RAD: 2020-00024-00.

Cartago, Valle, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda inicial, la cual no fue adecuada de conformidad con auto anterior y al confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe contradicción entre los hechos 5 y 10 respecto a la fecha final de la relación laboral, por cuanto en el primero indica que dicha fecha lo fue el 11 de junio de 2018, en tanto que en el segundo indica que el demandante decidió poner fin a la relación laboral por causa imputable al empleador el 12 de junio de 2018, por lo que deberá dar claridad en ese aspecto.

b) De la misma manera deberá dar claridad el apoderado judicial del demandante a lo expuesto en el hecho 11 y en la pretensión sexta, ya que en el referido fundamento factico aduce que la empresa demandada liquidó al demandante por toda la relación laboral el 11 de junio de 2018 (fecha presunta en que terminó el contrato de trabajo), sin embargo en la petición solicita la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidos.

c) Deberá el apoderado judicial indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por éste, e informando la forma como la obtuvo y en caso de que no lo conociere deberá indicarlo.

d) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar el correo electrónico de la actora, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

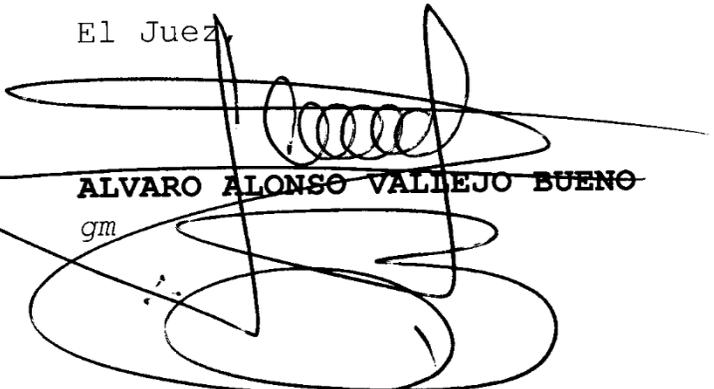
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 076

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 1 DE 2020**

EL SECRETARIO _____